

AUTO No. **134 0001.**

12 ENE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 134-0317 del 16 de septiembre de 2015, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos al Señor FREDY ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía 94.374.756, los cargos formulados fueron:

- **"CARGO PRIMERO:** *Ejecutar talas y aprovechamientos de vegetación natural boscosa, sin autorización o permiso de CORNARE, en un área de 0.4 hectáreas aproximadamente, en contravención a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, que expresa: "Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Se intervenido la ronda hídrica de la fuente de agua que discurre por el predio cobijado con la medida preventiva localizado en coordenadas que es afluente de la Quebrada La Tebaida, en contravención del Acuerdo de CORNARE 251 de 2011, sobre Rondas Hídricas.*
- **CARGO TERCERO:** *Se realizó y ejecutó la siembra de cultivos agrícolas en el área de protección de la fuente de agua que discurre por el predio afluente de la Quebrada La Tebaida, en contravención a lo consagrado en el artículo primero del Auto 134-0117 del 27 de Abril de 2015, por medio del cual se le impuso una medida preventiva".*

El mismo que fue notificado por aviso el día 03 de octubre de 2015 y transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de descargos, el Señor FREDY

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoporque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29

ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía 94.374.756, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, ya que no presentaron los mismos y no solicitaron la práctica de pruebas.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### ***Sobre la incorporación de pruebas.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

### ***Sobre la presentación de alegatos***

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor FREDY ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía 94.374.756, no presentó escrito de descargos ni solicitaron la práctica de pruebas, y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente 056600321198, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al Señor FREDY ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía 94.374.756, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-134-0222 del 19 de marzo de 2015.
- Informe Técnico 134-0115 del 08 de abril de 2015.
- Informe Técnico 134-0317 del 02 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al Señor Fredy Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía 94.374.756, que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación administrativa al Señor Fredy Zuluaga.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 056600321198  
Fecha: 06/01/2016  
Asunto: Incorporación de Pruebas  
Proyectó: Stefanny Polanía  
Técnico: diana Paulina Quiroz  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente